

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202506-00046093
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN I
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

Auto No. 2-IPU11-202506-00046093

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PERENCIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicado	12923
Procedimiento	Ordinario
Querellante	Raul Niño Romero
Querellado	Sucesores de la señora Teresa Ruiz McCormick Claudia Patricia McCormick Jorge Luiz McCormick Y otros
Dirección	Carrera 24 # 80 – 12 Conjunto Residencial Ciudad Neptuno Bloque Minerva Apto 2ª
Barrio	Diamante II

Bucaramanga, 03 de junio de 2025

Procede la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión II de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970¹, la Ordenanza 017 de 2002², el Decreto 214 de 2007³ y la Ley 1564 de 2012⁴, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor Raul Niño Romero, en nombre propio y en calidad de propietario del bien perturbado, presentó escrito de querella el 04 de febrero del año 2016, dirigido a las inspecciones civiles de policía reparto, de Bucaramanga, bajo el asunto “querella policiva de perturbación en predio por humedades”, promovido en contra de los sucesores de la señora Teresa Ruiz de McCormick, cuyos nombres son CLAUDIA PATRICIA MCCORMICK RUIZ, ANTONIO MCCORMICK RUIZ, JORGE LUIS MCCORMICK RUIZ, CESAR AUGUSTO MCCORMICK RUIZ, CESAR AUGUSTO MCCORMICK RUIZ, EDGAR EDUARDO MCCORMICK RUIZ Y OSCAR DARIO MCCORMICK RUIZ.

¹ Por el cual se dictan normas sobre Policía

² Código de Policía para el Departamento de Santander

³ Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga

⁴ Código General del Proceso



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202506-00046093
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

SEGUNDO: El hecho de la perturbación recae sobre un bien ubicado en la Carrera 24 # 80 – 12 Conjunto Residencial Ciudad Neptuno Bloque Minerva Apto 2ª, bien que había sido afectado y dañado por filtraciones de agua en techos de baños y zona de ropas, producto de filtraciones a causa del mal estado y conservación del piso del baño y zona de lavadero del inmueble de los hoy querellados, el cual esta ubicado en el mismo conjunto residencial.

TERCERO: La Inspección Civil Impar, admitió la querella mediante auto del 18 de febrero de 2016, ordenando darle tramite de proceso verbal.

CUARTO: Practicadas las inspecciones oculares y agotada la etapa probatoria, la inspección civil impar profirió la resolución No. 005 del veintisiete (27) de septiembre de 2017 “por medio de la cual se concede un amparo policivo” amparando policivamente al señor RAUL NIÑO, ordenando a la parte querellada ponerles fin a los actos perturbatorios sobre el predio en cuestión y ordenando a la parte querellada realizar las siguientes reparaciones:

1. *Romper calcetón del techo de los baños para reparar filtración existente en los mismo*
2. *Revisar tubería sanitaria del baño principal del apartamento 3 ^ a y corregir fuga que ocasiona la humedad del baño del apartamento 2 ^ a*
3. *Suministro e instalación de enchape del piso del baño de la habitación principal del apartamento 3 ^ a corregir brechas y sifón.*
4. *Arreglo y resane techo del baño del apartamento 2 ^ a instalación de lamina superboard, sección para cubrir techo, resane, estuco y pintura del apartamento 2 ^ a*
5. *Arreglo del tubo del agua que lleva al tanque del sanitario, cambio de manguera y llave apartamento 3 ^ a*
6. *Instalación de cerámica de la pared del baño del apartamento 3 ^ a dañadas en arreglo de tubería*
7. *Retiro y disposición final de escombros; por lo anterior debe reparar completamente la humedad, el techo de la entre placa a nivel de frizo, estuco y pintura en la placa del baño de la habitación principal y del baño auxiliar y Los daños que se encuentren como consecuencia del daño a reparar. Estas reparaciones deben realizarse devolviendo las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del inicio de los actos perturbatorios (daños causados por la filtración proveniente de las filtraciones de agua del apartamento 3a del mismo edificio) al predio en mención; teniendo en cuenta las cotizaciones aportadas por la querellante.*

CUARTO: En nombre propio, la parte querellada presentó escrito fechado del 21 de noviembre de 2017, el cual tenía como objeto hacer uso de los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la mentada decisión.

QUINTO: Mediante la resolución No. 002 del 28 de febrero del año de 2018, confirmando la resolución 005 del 17 de septiembre de 2017 en su totalidad.

SEXTO: Mediante auto del 19 de octubre de 2018, la Secretaría del Interior avoco conocimiento del recurso de apelación presentado con la decisión de amparo policivo, siendo este resuelto en la resolución 705 del 07 de noviembre del año 2018, confirmado en todas y cada una de sus partes la providencia No. 005 de 27 de septiembre de 2017.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202506-00046093
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

SEPTIMO: A través del auto del 15 de agosto de 2019, la inspección de policía urbana en descongestión 1, avocó conocimiento del expediente 12923 con el fin de verificar el cumplimiento de la decisión.

OCTAVO: Como ultimas actuaciones dentro del presente radicado se encuentra auto de visita de inspección ocular fechada para el 19 de septiembre de 2021, sin que esta fuere posible practicarse, en la misma línea, el 08 de noviembre de 2021 se citó a la parte querellante a fin de que informe el estado actual de los hechos que dieron origen a la querella policiva. Sin que la parte querellante se acercara durante los días siguientes.

SEXTO: El pasado 23 de abril de 2024, se reiteró citación personal mediante el oficio bajo el consecutivo 2-IPU11-202404-00027154 dirigido a la parte querellante a fin de que informe al despacho sobre las circunstancias actuales del inmueble y el estado de los hechos que dieron origen a la querella, sin que a la fecha que se emite la presente decisión la parte haya concurrido a este despacho, es decir transcurrido un (1) año y dos (2) meses.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se atenderán las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Procede la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión II a dar aplicación a lo estipulado en la ordenanza 017 de 2002 (Art. 354) en concordancia el Decreto 214 de 2007, y con fundamento en el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que autoriza su aplicación a: *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*. Así como el código de procedimiento civil.

En concordancia con lo anterior, los procedimientos civiles de policía se encuentran regidos y cobijados por principios como el de celeridad procesal, como principio fundamental busca que los procesos judiciales se resuelvan en tiempo razonable, implicando entre otras cosas la eficiencia en el servicio de justicia, permitiendo que sus usuarios tengan una resolución rápida de los problemas judiciales, permitiendo la reducción de la cantidad de casos pendientes en el sistema judicial.

Bajo el mismo rigor, el principio de economía procesal, busca que los operadores de justicia obtengan el mayor resultado con la menor actividad de la administración de justicia, teniendo como esencia evitar dilaciones innecesarias que permitan optimizar el desarrollo de los procesos judiciales, permitiendo la agilización del proceso y buscando que este se

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202506-00046093
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

desarrolle de forma más rápida. Es decir, disminuir la duración de los procesos evitando actuaciones innecesarias.

En cuanto al contexto normativo, los artículos 183 y 184 del Decreto 214 de 2007, realizan remisión normativa para suplir vacíos, de manera que remite tanto a código de procedimiento civil hoy CGP y a la ordenanza 017 de 2002, señalando respectivamente:

ARTÍCULO 183. Los vacíos normativos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de éste Manual, se suplirán por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no sean incompatibles con lo normado en este Manual.

ARTÍCULO 184. A los Procesos por Contravenciones Comunes les son aplicables las normas contenidas en el presente Manual y los vacíos se llenarán con las normas del Código de Policía de Santander y del Código Nacional de Policía.

Como referencia a la figura resulta pertinente tener en cuenta, el artículo 1 de Ley 1564 de 2012, el cual señala: *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

En ese sentido, la figura de la perención analógicamente se encuentra en el artículo 317 de Ley 1564 de 2012, bajo la denominación del desistimiento tácito, el cual señala:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202506-00046093
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

Por otra parte, el código de procedimiento civil contemplaba que la perención operaba cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.

De lo anterior se puede denotar que la perención difiere del desistimiento tácito, en el entendido en que el desistimiento se puede predicar, de la acción, del procedimiento y de los recursos, y la perención solo puede aplicarse al procedimiento.

En lo referente a la perención y el desistimiento tácito la Corte Constitucional, ha dicho que es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso,

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202506-00046093
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte⁵.

Como figura sancionatoria la ⁶Corte Constitucional *ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación.*

En lo que refiere a la perención ha dicho, *“la figura de la perención ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. En consecuencia, la ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada⁷.”*

Así mismo ha sostenido que *“no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo⁸”*

En la misma línea el autor Zabala Higuera, en cita que de él hace el profesor Hernán Fabio López en su texto “Instituciones de Derecho Procesal Colombiano”, acerca de la perención menciona: (p.548).

“La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudiesen oponerse a su derecho”

En estudio de la Constitucionalidad de la perención, la Corte Constitucional en la sentencia C-1104-2001⁹, determina la finalidad de esta figura de terminación anormal del proceso, señalando:

⁵ Sentencia C-173/19 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-713-08.htm> C-713-08

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-581-11.htm> T-581-11 Corte Constitucional

⁸ Sentencia C-1186 de 2008 M.P. JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1104-01.htm>



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202506-00046093
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

La perención tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental. En este sentido, la perención armoniza perfectamente con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En cuanto al principio que da origen a la figura de a la perención precitada sentencia C-1104-2001, declara:

En este sentido es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.

Respecto de su significado y configuración la precitada sentencia C-1104-2001 señaló:

La perención -también denominada caducidad de la instancia-, consiste en una sanción o consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico ha establecido cuando se presenta inactividad procesal de las partes, proveniente de su conducta omisiva o negligente en cuanto hace al cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto el legislador con arreglo a su competencia para configurar los procedimientos judiciales.

En lo referente a al alcance del proceso la precitada sentencia C-1104-2001 determinó:

La perención es una sanción o consecuencia jurídica a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación, y que esta sanción va dirigida al demandante o demandantes cuando éstos no cumplan con la carga de proveer lo necesario para la notificación de los demandados. La perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202506-00046093
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En cuanto a los efectos de la declaratoria, la precitada sentencia C-1104-2001 establece:

También se ha precisado que la perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002 de la Asamblea Departamental de Santander, norma aplicable a los procesos policivos que se surten ante las inspecciones de policía del municipio de Bucaramanga, se establece expresamente que:

“Si antes de dictarse sentencia han transcurrido cuatro (4) meses y ninguna de las partes ha intervenido en el proceso, determinada su total paralización, el funcionario de policía podrá de oficio decretar la perención y, ejecutoriado el auto, archivará el expediente.”

Aunque en el presente caso ya se ha proferido una decisión de fondo —la Resolución No. 005 del 27 de septiembre de 2017, confirmada posteriormente en sede de reposición y apelación—, el trámite actualmente se encuentra en la fase de verificación del cumplimiento de la orden de amparo policivo, lo cual no implica que el proceso haya finalizado. Esta etapa de ejecución es parte integral del proceso policivo, y debe ser activamente promovida por las partes interesadas, particularmente por quien obtuvo el amparo.

En concordancia con lo anterior en aplicación analógica del literal B del artículo el artículo 317 de Ley 1564 de 2012, el cual señala:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202506-00046093
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Tal como consta en el expediente, la última actuación procesal relevante corresponde a un auto de citación de fecha 23 de abril de 2024, en el que este despacho requirió nuevamente a la parte querellante con el fin de conocer el estado actual de los hechos que dieron origen a la querella. No obstante, la parte interesada no compareció ni respondió al requerimiento, a pesar de haber sido citada en debida forma.

Esta inactividad procesal es reiterada, pues también fue citada previamente el 8 de noviembre de 2021 con el mismo propósito y tampoco atendió el llamado del despacho. Ello evidencia un abandono manifiesto del proceso por parte del querellante, quien, pese a haber obtenido una decisión favorable, no ha demostrado diligencia ni interés en lograr su ejecución material.

A lo anterior se suma que, desde la práctica fallida de inspección ocular señalada para el 19 de septiembre de 2021, no ha habido actuaciones sustanciales ni impulso procesal alguno por cuatro años, lo que configura una paralización absoluta del proceso, atribuible exclusivamente a la pasividad de la parte interesada.

En ese sentido, y conforme al principio de economía procesal y a la finalidad de los procesos policivos —los cuales buscan proteger de manera pronta y efectiva el goce de los derechos sobre la posesión, tenencia o uso de bienes—, no resulta procedente mantener indefinidamente activo un expediente que ha sido abandonado de hecho por su promotor, impidiendo su resolución definitiva.

Aunque formalmente existe una decisión que concedió el amparo, no ha sido ejecutada ni solicitada su ejecución efectiva en un término razonable, y el trámite se ha mantenido inactivo por un lapso ampliamente superior al término de cuatro (4) meses previstos por la Ordenanza 017 para declarar la perención y los dos años del artículo 317 de Ley 1564 de 2012.

Por que la inactividad procesal es atribuible a la parte interesada, y no a este despacho, en tanto ya se había surtido la etapa inicial y se encontraba el proceso en espera de actuación o impulso posterior.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión I de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PERENCION Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO VERBAL DE POLICÍA identificado bajo el radicado número 12923 promovido

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202506-00046093
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

por RAUL NIÑO ROMERO en contra de los señores son CLAUDIA PATRICIA MCCORMICK RUIZ, ANTONIO MCCORMICK RUIZ, JORGE LUIS MCCORMICK RUIZ, CESAR AUGUSTO MCCORMICK RUIZ, CESAR AUGUSTO MCCORMICK RUIZ, EDGAR EDUARDO MCCORMICK RUIZ Y OSCAR DARIO MCCORMICK RUIZ., al configurarse el fenómeno de la PERENCION, conforme al artículo 354 de la ordenanza 017 de 2002, el principio dispositivo, la inactividad atribuible a la parte querellante, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002.

TERCERO: ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, recurso que deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto oportunamente el recurso procedente, la decisión quedará en firme.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella archívese definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ
Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana Nro. 11 Descongestión
email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
tel. 6337000 – ext. 336

Proyectó/– Uriel Niño Contratista CPS